



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54001-23-31-000-2008-00084-00
Actor:	Yeison Darío Eslava Escobar
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual se indica que corresponde a proceso ejecutivo de que trata el artículo 154, numeral 7° del CPACA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por existir cumplimiento parcial de la condena proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2012), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día doce (12) de junio del año dos mil catorce (2014) dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00.

El Despacho encuentra que previo a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se hace necesario oficiar a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que remita de la dependencia de archivo, el expediente Radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00, que se adelantó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica¹, realizó el estudio detallado del medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciarla, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una obligación derivada de una sentencia proferida en ésta jurisdicción, que si bien corresponde a la ejecución conforme la Ley 1437 de 2011, lo allí decidido sirve de orientación para las ejecuciones de las sentencias proferidas en procesos que se tramitaron en su totalidad bajo el Decreto 01 de 1984, pero que se inician en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En la providencia antes citada se concluyó, que cuando se pretendan obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA el acreedor podrá:

“

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

De la verificación del escrito presentado como demanda ejecutiva, se enuncian en el escrito de ejecución, que se aportan los siguientes documentos:

- Copia simple digitalizada de la Resolución No. 0370 del 24 de abril de 2017, por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor YEISON DARÍO ESLAVA ESCOBAR, RADICADO PONAL No.984-S-14”proferida por el Director de la Policía Nacional.
- Copias de las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00
- Constancia de ejecutoria.
- Resolución mediante la cual se ordena el reintegro del demandante.

Revisados los documentos allegados con el escrito de demanda, el Despacho advierte que se aportan dos documentos en medio digital:

- El primero contiene el poder para iniciar el medio de control y copia simple de la sentencia de primera instancia;
- El segundo documento, corresponde a la copia de la Resolución mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia y el escrito de fecha 3 de diciembre de 2020, dirigido al Director de la Policía Nacional, solicitando la devolución de los documentos que fueron presentados para la cuenta de cobro, es decir, las primeras copias de la sentencia de primer y segunda instancia, constancia de ejecutoria de las providencias y las resoluciones por las cuales se da cumplimiento a la orden de la que se pretende su ejecución.

Así las cosas, no se aportan en su totalidad los documentos que constituyen el título ejecutivo en debida forma para iniciar una demanda ejecutiva independiente,

motivo por el cual lo tramitará como ejecutivo a continuación del proceso ordinario, por lo que se requerirá como se anticipó, la remisión del expediente de la oficina de archivo para efectuar el respectivo estudio.

Ahora bien, la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto, como mínimo se debe especificar tal y como se señaló en la providencia del Máximo Tribunal lo siguiente:

“(…) a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (Subrayas y negrillas hechas por el despacho)

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.)

De lo anterior, se observa que corresponde a la parte ejecutante, no solo hacer la solicitud de ejecución de la sentencia, y aportar los documentos que dan cuenta de los que señala en los hechos como cumplimiento parcial, sino que debe precisarse la condena impuesta, manifestándose en el caso de sumas de dinero, los valores concretos recibidos y con las cuales se considera que no se satisfizo la obligación, y por último, el monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento de pago.

Por otra parte, a efectos de verificar la causación de intereses moratorios, deberá la parte demandante, señalar el monto de los mismos, allegando copia del trámite de cobro ante la entidad, que permita identificar la fecha en la cual se acudió a la entidad condenada a efectos del cumplimiento de la condena.

Así las cosas, el Despacho a efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la Sentencia, considera necesario, requerir el expediente radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00 a la Oficina Judicial de Cúcuta, así mismo, que la parte ejecutante adecue la solicitud de ejecución conforme lo expuesto en precedencia.

E virtud de lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de inadmisión de la demanda, a efectos de que acompasándose con la providencia citada de la máxima

corporación de lo contencioso administrativo, la parte ejecutante se sirva señalar los respectivos montos de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago, debiéndose precisar y liquidar las sumas concretas no pagadas, incluyendo los intereses en caso de que se hubieren causado, debiendo acreditar la fecha en la que se realizó el cobro ante la entidad.

Cumplido lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que la parte ejecutante subsane las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al profesional **OMAR JAVIER GARCÍA QUINONEZ**, en los términos del memorial a él conferido por el señor Yeison Darío Eslava Escobar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**, hoy **catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)** a las 08:00 a.m., N^o45.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf328c6d6d229d8e6a224b731a263ae12cd52ea7facbdd42c11f3f6e9d8907f0

Documento generado en 11/12/2020 12:06:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-2016-00174-00
Actor:	Carmen Remigia Monsalve Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

Se aprecia en el expediente electrónico que reposa en la plataforma de Outlook 365 SharePoint del Despacho, documento en formato pdf., en el que consta el correo de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), con solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas consistente en el:

” (...) se decrete el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que las demandadas posean a cualquier título, en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, bajo NIT 860 525 148 - 5 cuentas a nombre del demandado. (...)”

El Despacho anticipará que se decretará la medida cautelar solicitada conforme a la normatividad vigente y a la posición actual de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio de la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al

particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligada a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en

fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)”

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)**”⁷ (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.***

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

(...)

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, **en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos***

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

- **Prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas:**

Habiéndose hecho precisión sobre la excepción de inembargabilidad como precedente aplicable en el presente asunto, resulta importante citar lo que el Consejo de Estado recientemente señaló en providencia del 24 de octubre del año 2019¹⁴, respecto de las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas

“(…) 11.-Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Auto del 24 de octubre de 2019. Rad.54001-23-33-000-2017-00596-01. Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. (...)” Negrillas del texto original.

- Del embargo de bienes que forman parte de una fiducia pública:

El numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales, los encargos fiduciarios y la fiducia pública, celebrados por las entidades públicas con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera para la administración o manejo de los recursos. Allí, se estipuló de forma clara que la *“fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-086 del primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, al estudiar la constitucionalidad de esta disposición, consideró que el estatuto de contratación estatal creó un nuevo tipo de contrato al regular la fiducia pública, la cual bajo el estudio de la alta corporación, difiere de la mercantil en tanto en esta última, según lo previsto en el artículo 1227 del Código de Comercio, los bienes afectados forman parte de un patrimonio autónomo y el fideicomitente pierde su titularidad:

“Para la Corte, las anteriores condiciones del referido contrato, y teniendo de presente la enunciación de los contratos estatales a que se refiere el artículo 32 de la citada ley -donde se incluyen los previstos en el derecho privado y los derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad-, obligan a concluir que el Estatuto General de Contratación Administrativa creó un nuevo tipo de contrato, sin definirlo, denominado ‘fiducia pública’, el cual no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, ‘en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley’. Así, por ejemplo, al establecer la Ley 80 que el contrato de fiducia pública no comporta la transferencia de dominio ni la constitución de un patrimonio autónomo, entonces no le serán aplicables las normas correspondientes contenidas en el Código de Comercio, sin que ello signifique que se altera la naturaleza del contrato de fiducia mercantil. En otras palabras, esta Corporación encuentra que, en la actualidad, las entidades estatales podrán celebrar el contrato de fiducia pública en los términos del numeral 5o. del artículo 32, o el contrato de fiducia mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y en las normas generales de contratación administrativa previstas en la citada Ley 80 de 1993.”

En esta línea de pensamiento, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de agosto de 2015 con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, consideró que el encargo fiduciario de carácter público es un contrato diferente al de fiducia mercantil contemplada en el Código de Comercio, pues si bien comparten el género de los negocios fiduciarios, en este último, la entrega de bienes se realiza a título traslativo de dominio,

mientras que en aquel no hay lugar a la transferencia de la propiedad ni a la creación de un patrimonio autónomo¹⁵.

Por su parte, la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2012 con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, se consideró:

*"Los encargos fiduciarios públicos, son contratos mediante los cuales las entidades estatales entregan, en mera tenencia, a las sociedades fiduciarias, recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren, así como los fondos destinados a la cancelación de las obligaciones derivadas de los contratos estatales con el fin de que los administren o manejen, obteniendo beneficios o ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado"*¹⁶.

En los términos del numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y del título 5 capítulo 1 (numeral 5.4.) de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia financiera, esta modalidad contractual se caracteriza porque:

- i) No implica la transferencia del dominio de los bienes o recursos públicos ni se constituye un patrimonio autónomo,*
- ii) Deben tener un objeto y un plazo determinado,*
- iii) **En ningún caso y por ningún motivo, las entidades estatales pueden utilizar el esquema fiduciario para delegar en las sociedades fiduciarias el cumplimiento de una función pública que les es propia,** como sucede con la adjudicación de los contratos que deban celebrarse en desarrollo de la finalidad señalada en el acto constitutivo del respectivo negocio fiduciario (Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera título V, capítulo 1, numeral 5.4.2. inciso 6; y Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 5, inciso 2).*
- iv) No se puede pactar la remuneración de la fiducia con cargo a los rendimientos del fideicomiso salvo que se encuentren presupuestados,*
- v) No pueden celebrarse contratos de fiducia pública o encargos fiduciarios que conduzcan a un desconocimiento del mandato contenido en el artículo 355 de la Constitución,*
- vi) La selección de la fiduciaria se efectúa mediante licitación pública, Los actos o los contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario, cumplirán estrictamente las normas del Estatuto de Contratación Administrativa, así como las disposiciones presupuestales, de interventoría y de control a las cuales está sujeta la entidad estatal fideicomitente. (...)" (Resaltado del texto original)*

Entonces, como la fiducia pública no da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, los bienes que forman parte de ésta pueden ser objeto de embargo por obligaciones de la entidad fideicomitente. En efecto, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo, frente a esta regla de inembargabilidad, adujo:

"La norma mencionada tiene una clara aplicación frente a los bienes objeto de fiducia mercantil, pues, de acuerdo con el art. 1238 del Co. Co., "los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante"; en similar sentido, el art. 1227 del mismo código señala que dichos bienes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Así, los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y, en consecuencia, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario.

¹⁵ Consejo de Estado. Rad. No. 11001-03-26-000-2010-00027-00(38637). Actor: CUSTODIO VALBUENA GUARIYU. Demandado: Presidencia De La Republica, Ministerio De Comercio Industria y Turismo, Ministerio De Minas Y Energía Y Otros.

¹⁶ Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera. Título quinto, capítulo primero, numeral 5, subnumerales 5.4.1.

Ahora bien, en relación con la fiducia pública, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, numeral 5°, de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial. (...)."¹⁷ (Negritillas fuera de texto original).

Y, al descender al caso en concreto, concluyó:

"En este caso, el Tribunal levantó el embargo de las cuentas corrientes por ser, las mismas, de propiedad del consorcio Fiducolombia - Fiducomercio municipio de Cali; no obstante, conforme a lo expuesto, dichas cuentas son embargables, pues, a pesar de que su apertura responde a la celebración del contrato de encargo fiduciario celebrado entre las partes, siguen en cabeza de la entidad territorial.

Así las cosas, no asiste la razón al a quo cuando afirma que dichos bienes no son embargables porque son poseídos fiduciariamente; sin embargo, como esta no es la única razón que determina la inembargabilidad de los bienes del Estado, la Sala analizará si los embargados no se encuentran incluidos en otras de las excepciones establecidas por la ley."

❖ **Del caso concreto**

- De la solicitud de embargo del patrimonio del FOMAG:

En el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó el embargo y retención de los dineros de las accionadas que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que se tuvieran en los productos financieros que en las cuentas bancarias que detalló en el escrito de medida cautelar.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica "cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional." (Resaltado fuera de texto original).

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional celebró un **contrato de fiducia mercantil** con la entonces sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda., mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá. En sus principales cláusulas, se estipuló lo siguiente:

"El Ministerio de Educación Nacional, en tanto que fideicomitente, tiene como obligaciones las de entregar al Fondo los recursos a su cargo, velar porque se establezcan mecanismos adecuados para que ingresen a éste los correspondientes a los docentes, los pensionados y las entidades territoriales, reconocer las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo de manera descentralizada y reembolsar al Fondo los costos del montaje de la base de datos requerida para su operación (cláusula 4).

¹⁷ Sección Tercera. Auto de 25 de marzo de 2004. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623). Actor: CONALVIAS S. A. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Por su parte, la fiduciaria contrajo como obligaciones principales, las de administrar e invertir los recursos del Fondo mientras se destinan al pago de las prestaciones sociales de los docentes, reinvertir los rendimientos, presentar informes mensuales y balance semestral de la situación financiera del Fondo al fideicomitente y al Consejo Directivo, pagar las prestaciones sociales a los docentes, que correspondan al Fondo, contratar con las entidades indicadas por el Consejo Directivo y según sus instrucciones, los servicios médico-asistenciales del personal docente, llevar la contabilidad y la base de datos necesarias para el manejo del Fondo y contratar un estudio actuarial sobre la situación prestacional de los docentes (cláusula 5).

(...)

Además, se estipularon cláusulas relativas a la separación de la fiducia, su irrevocabilidad, la prohibición de cesión del contrato por la fiduciaria, la no financiación con recursos propios de ésta, las causales de terminación, y los gastos de legalización del contrato.

En la cláusula décima sexta se indicó la normatividad aplicable al contrato en los siguientes términos:

"Legislación aplicable.- En lo no previsto en las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por lo que disponen los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, la ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, y por las instrucciones de la Superintendencia Bancaria".¹⁸(Resaltado fuera de texto original)

Ahora bien, expedida la Ley 80 de 1993, surgió como problema jurídico si ésta **modificó la Ley 91 de 1989 en relación con la fiducia mercantil** que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que reguló de forma especial la fiducia pública sin que mencionara la mercantil (numeral 2° del artículo 32). Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del consejero Flavio Augusto Rodríguez Arce, el 13 de diciembre de 2004 dentro de la consulta promovida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio radicada bajo el número 1614, esclareció:

"Acorde con lo anterior, en opinión de esta Sala la ley 80 de 1993 no modificó lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, por el contrario, su artículo 78 de manera general — para todos los contratos en curso - y el inciso cuarto del numeral 5° del artículo 32 - de manera particular para los negocios fiduciarios suscritos a la fecha de la promulgación de la ley 80 por las entidades estatales **-consagran que ellos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración, y por tanto no hay lugar a la aplicación de un régimen distinto para las modificaciones o sus prórrogas.** El principio de sujeción de los contratos a la ley vigente al momento de su celebración es de aplicación general y al interprete no le es dable hacer este tipo de distinciones.

Por lo mismo resulta improcedente entender que la modificación de las obligaciones contractuales y la prórroga del plazo y del valor del contrato varían el régimen inicialmente pactado en el contrato, pues esto sería tanto como invertir el principio general, según el cual, lo principal sigue la suerte de lo accesorio e ir en contravía de las disposiciones sobre la interpretación de la ley en el tiempo que consagra la ley 153 de 1887, cuya vigencia es indiscutible.

El alcance del inciso segundo del artículo 22 del Decreto 679 de 1994, debe entonces interpretarse conforme a lo dispuesto por el legislador en la regla general sobre la aplicación de ley vigente a la celebración del contrato, para evitar, además, apartarse de la regla particular prevista en la ley 80 - inciso 4° del numeral 5° del artículo 32 - para los negocios fiduciarios celebrados por entidades públicas en vigencia del decreto 222 de 1983, conforme a la cual "los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias".

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. César Hoyos Salazar. 25 de abril de 2002. Radicación número: 1391. Actor: Ministro de Educación Nacional. Referencia: FIDUCIA MERCANTIL. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Eventual prórroga del contrato. Calificación de las uniones. temporales proponentes.

Así las cosas, entiende hoy la Sala, que el contrato celebrado entre el Ministerio y la fiduciaria La Previsora S.A., tiene el régimen especial previsto por el legislador de manera expresa en la ley 91 de 1989, que autorizó al Gobierno a celebrar el contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos del Fondo.

Queda claro entonces, que el contrato de fiducia mercantil en comento, se rige en especial por la ley 91 y de manera general por el decreto 222 de 1983, el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y por lo tanto, no le es aplicable la ley 80 de 1993. (...)" (Resaltado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, no hay duda que el contrato celebrado en el año 1990 entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. es de carácter mercantil, y por lo tanto, se le aplican las normas del Código de Comercio.

Sin embargo, el 16 de enero de 2017 la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, al fallar la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, promovida por Hernando de Jesús Rodríguez Alarcón contra Colombiana de Salud S.A., sostuvo que para la fecha se encuentra vigente el contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990.

En efecto, en el Manual de Contratación del FOMAG, publicado en su página web http://www.fiduprevisora.com.co/documents/2016/Invitacion_publica_2/manual-de-contratacion-fomag.pdf, se citó el respectivo contrato de fiducia mercantil como fundamento de la actividad contractual, así:

"Al respecto, es preciso indicar que en el año 1990 el Presidente de la República y el Ministro de Educación Nacional suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 con la Fiduprevisora Ltda., cuyo objeto es "Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante — EL FONDO—, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."

En tal sentido, con ocasión de la celebración del contrato de fiducia mercantil, los recursos del Fondo constituyeron un patrimonio separado según lo consagra el Artículo 1233 del Código de Comercio y, asimismo, se transfirió el derecho de dominio de los recursos fideicometidos a la sociedad fiduciaria que los administra con el fin de cumplir los objetivos a los que se afectó el FOMAG, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 1226 del Código de Comercio."

Entonces, para el Despacho resulta claro que la Fiduprevisora S.A., a la fecha, administra recursos para el pago de pensiones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de un contrato mercantil.

Comoquiera que el artículo 1238 del Código de Comercio, previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, no es procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la señora CARMEN REMIGIA MONSALVE RODRÍGUEZ.

- De la solicitud de embargo de los recursos del Nación – Ministerio de Educación Nacional :

En cuanto a los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de las referencias jurisprudenciales citadas se concluye, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

Así mismo, que la medida de cautela de embargo y retención no podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por el contrario, si es posible su decreto frente a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia.

En la presente ejecución se profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete, declarando imprósperas las excepciones propuestas y ordenándose seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión que fue impugnada.

El día 17 de octubre de 2019 se resolvió modificar el numeral primero de la sentencia y revocar el numeral segundo de ésta, debiéndose determinar con exactitud la suma de dinero respecto de la cual se ordenaba seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho en providencia del cinco (05) de febrero del año 2020, resolvió conforme lo dispuso la orden del superior y determinó que la orden de seguir adelante la ejecución era por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.253.632,00).

De lo informado por la apoderada de la ejecutante a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, no ha cumplido en su totalidad con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la Ley 1437 de 2011).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual se **decretará la medida de embargo y retención** solicitada en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

El Despacho ordenará a las entidades financieras enlistadas en la solicitud, procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, identificada con **NIT 860.525.148-5**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 10 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los **3 días** siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las entidades financieras deberán tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Educación Nacional, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y no sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, **la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE El decreto de la medida cautelar pretendida en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo considerado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN -**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, identificada con **NIT 860.525.148-5**, en las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR**.

Las entidades financieras deberán tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Educación Nacional, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y no sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La medida se limita hasta por un monto igual a **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000,00)**.

TERCERO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, éstas se presumirán auténticas y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m., N^o.45

Secretaría.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9510182688c4250442165e9c70dda3a66ed8a7609ecc5d1f13039698a34af0d2

Documento generado en 11/12/2020 12:06:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-006-2017-00171-01
Demandante:	Ángela Rosa Parada Rolón
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, hoy 14 de diciembre del 2020 a las 08:00 a.m., <u>Nº. 45.</u></i>	Por:
SONIA CRUZ	<p>----- <i>Secretaria</i></p>	LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d250c458c8e6ac1a114aa4004cf7f43fc033341458eaa92146e0865b8a99aeb2

Documento generado en 11/12/2020 12:06:04 p.m.

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-33-33-004-2014-00-00
Demandado: Jesús Amado Flórez Ordoñez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Auto corre traslado desistimiento de pretensiones*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00149-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	María Ana Joaquina Cetina – Aura Visitación Sandoval
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Aura Visitación Sandoval Pinzón, debido a que la citación enviada fue devuelta con la anotación de siempre permanece cerrado, por lo tanto, se hace necesario proceder a su notificación conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside en el lugar, se procederá a su emplazamiento.

De esta manera, se hace necesario efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Aura Visitación Sandoval Pinzón mediante emplazamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, debido a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De acuerdo con lo anterior, se dispone que por Secretaria se realice el emplazamiento de la señora Aura Visitación Sandoval Pinzón, fijándolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA notificar el auto admisorio de la demanda a la señora Aura Visitación Sandoval Pinzón mediante **EMPLAZAMIENTO**, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: se **ORDENA** que por Secretaria se realice el emplazamiento de la señora Aura Visitación Sandoval Pinzón, fijándolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

SONIA
CRUZ

	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, hoy 14 de diciembre del 2020 a las 8:00 a.m., <u>Nº.45.</u></i>	
<p>----- Secretaria</p>	

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443296f6cd7e85fdea80191933be1087c69f524eb75816384a4be12741c06bc8

Documento generado en 11/12/2020 12:06:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00176-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta
Demandados:	Luis Antonio Luna Remolina – Elsa Marina Gutiérrez Villamarín
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Elsa Marina Gutiérrez Villamarin, debido a que la citación enviada fue devuelta con la anotación de siempre permanece cerrado, por lo tanto, se hace necesario proceder a su notificación conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside en el lugar, se procederá a su emplazamiento.

De esta manera, se hace necesario efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Elsa Marina Gutiérrez Villamarin mediante emplazamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, debido a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De acuerdo con lo anterior, se dispone que por Secretaria se realice el emplazamiento de la señora Elsa Marina Gutiérrez Villamarin, fijándolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA notificar el auto admisorio de la demanda a la señora Elsa Marina Gutiérrez Villamarin mediante **EMPLAZAMIENTO**, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: se **ORDENA** que por Secretaria se realice el emplazamiento de la señora Elsa Marina Gutiérrez Villamarin, fijándolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

Firmado

**SONIA
 CRUZ**

	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, hoy 14 de diciembre del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.45.</i>	
----- <i>Secretaria</i>	

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72520fa9eaf72f674e57ae4f95c2a16429ebef58ef3177de9c6304fc26da743

Documento generado en 11/12/2020 12:06:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-40-007-2016-00212-00
Actor:	BLANCA HERNANDEZ WILCHEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

Se aprecia en el expediente físico a folio uno (01) del cuaderno de mes cautelares, solicitud de medida cautelar de embargo y retención en contra de la entidad ejecutada, consistente en el:

” (...) se decrete el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que las demandadas posean a cualquier título, en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, bajo NIT 860 525 148 - 5 cuentas a nombre del demandado. (...)”

El Despacho anticipará que se decretará la medida cautelar solicitada conforme a la normatividad vigente y a la posición actual de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio de la embargabilidad e inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al

particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligada a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en

fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)”

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)**”⁷ (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.***

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

(...)

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, **en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero***

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

- **Prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas:**

Habiéndose hecho precisión sobre la excepción de inembargabilidad como precedente aplicable en el presente asunto, resulta importante citar lo que el Consejo de Estado recientemente señaló en providencia del 24 de octubre del año 2019¹⁴, respecto de las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas

“(…) 11.-Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Auto del 24 de octubre de 2019. Rad.54001-23-33-000-2017-00596-01. Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. (...)” Negrillas del texto original.

- **Del embargo de bienes que forman parte de una fiducia pública:**

El numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales, los encargos fiduciarios y la fiducia pública, celebrados por las entidades públicas con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera para la administración o manejo de los recursos. Allí, se estipuló de forma clara que la *"fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto"*.

La Corte Constitucional en sentencia C-086 del primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, al estudiar la constitucionalidad de esta disposición, consideró que el estatuto de contratación estatal creó un nuevo tipo de contrato al regular la fiducia pública, la cual bajo el estudio de la alta corporación, difiere de la mercantil en tanto en esta última, según lo previsto en el artículo 1227 del Código de Comercio, los bienes afectados forman parte de un patrimonio autónomo y el fideicomitente pierde su titularidad:

"Para la Corte, las anteriores condiciones del referido contrato, y teniendo de presente la enunciación de los contratos estatales a que se refiere el artículo 32 de la citada ley -donde se incluyen los previstos en el derecho privado y los derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad-, obligan a concluir que el Estatuto General de Contratación Administrativa creó un nuevo tipo de contrato, sin definirlo, denominado "fiducia pública", el cual no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, "en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley". Así, por ejemplo, al establecer la Ley 80 que el contrato de fiducia pública no comporta la transferencia de dominio ni la constitución de un patrimonio autónomo, entonces no le serán aplicables las normas correspondientes contenidas en el Código de Comercio, sin que ello signifique que se altera la naturaleza del contrato de fiducia mercantil. En otras palabras, esta Corporación encuentra que, en la actualidad, las entidades estatales podrán celebrar el contrato de fiducia pública en los términos del numeral 5o. del artículo 32, o el contrato de fiducia mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y en las normas generales de contratación administrativa previstas en la citada Ley 80 de 1993."

En esta línea de pensamiento, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de agosto de 2015 con ponencia

del Consejero Hernán Andrade Rincón, consideró que el encargo fiduciario de carácter público es un contrato diferente al de fiducia mercantil contemplada en el Código de Comercio, pues si bien comparten el género de los negocios fiduciarios, en este último, la entrega de bienes se realiza a título traslativo de dominio, mientras que en aquel no hay lugar a la transferencia de la propiedad ni a la creación de un patrimonio autónomo¹⁵.

Por su parte, la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2012 con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, se consideró:

*"Los encargos fiduciarios públicos, son contratos mediante los cuales las entidades estatales entregan, en mera tenencia, a las sociedades fiduciarias, recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren, así como los fondos destinados a la cancelación de las obligaciones derivadas de los contratos estatales con el fin de que los administren o manejen, obteniendo beneficios o ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado"*¹⁶.

En los términos del numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y del título 5 capítulo 1 (numeral 5.4.) de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia financiera, esta modalidad contractual se caracteriza porque:

- i) No implica la transferencia del dominio de los bienes o recursos públicos ni se constituye un patrimonio autónomo,*
- ii) Deben tener un objeto y un plazo determinado,*
- iii) **En ningún caso y por ningún motivo, las entidades estatales pueden utilizar el esquema fiduciario para delegar en las sociedades fiduciarias el cumplimiento de una función pública que les es propia,** como sucede con la adjudicación de los contratos que deban celebrarse en desarrollo de la finalidad señalada en el acto constitutivo del respectivo negocio fiduciario (*Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera título V, capítulo 1, numeral 5.4.2. inciso 6; y Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 5, inciso 2*).*
- iv) No se puede pactar la remuneración de la fiducia con cargo a los rendimientos del fideicomiso salvo que se encuentren presupuestados,*
- v) No pueden celebrarse contratos de fiducia pública o encargos fiduciarios que conduzcan a un desconocimiento del mandato contenido en el artículo 355 de la Constitución,*
- vi) La selección de la fiduciaria se efectúa mediante licitación pública, Los actos o los contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario, cumplirán estrictamente las normas del Estatuto de Contratación Administrativa, así como las disposiciones presupuestales, de interventoría y de control a las cuales está sujeta la entidad estatal fideicomitente. (...)" (Resaltado del texto original)*

Entonces, como la fiducia pública no da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, los bienes que forman parte de ésta pueden ser objeto de embargo por obligaciones de la entidad fideicomitente. En efecto, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo, frente a esta regla de inembargabilidad, adujo:

"La norma mencionada tiene una clara aplicación frente a los bienes objeto de fiducia mercantil, pues, de acuerdo con el art. 1238 del Co. Co., "los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante"; en similar sentido, el art. 1227 del mismo código señala que dichos bienes no forman parte de la garantía general

¹⁵ Consejo de Estado. Rad. No. 11001-03-26-000-2010-00027-00(38637). Actor: CUSTODIO VALBUENA GUARIYU. Demandado: Presidencia De La Republica, Ministerio De Comercio Industria y Turismo, Ministerio De Minas Y Energía Y Otros.

¹⁶ Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera. Título quinto, capítulo primero, numeral 5, subnumerales 5.4.1.

de los acreedores del fiduciario y solo garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Así, los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y, en consecuencia, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario.

Ahora bien, en relación con la fiducia pública, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, numeral 5°, de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial. (...)."¹⁷ (Negrillas fuera de texto original).

Y, al descender al caso en concreto, concluyó:

"En este caso, el Tribunal levantó el embargo de las cuentas corrientes por ser, las mismas, de propiedad del consorcio Fiducolombia - Fiducomercio municipio de Cali; no obstante, conforme a lo expuesto, dichas cuentas son embargables, pues, a pesar de que su apertura responde a la celebración del contrato de encargo fiduciario celebrado entre las partes, siguen en cabeza de la entidad territorial.

Así las cosas, no asiste la razón al a quo cuando afirma que dichos bienes no son embargables porque son poseídos fiduciariamente; sin embargo, como esta no es la única razón que determina la inembargabilidad de los bienes del Estado, la Sala analizará si los embargados no se encuentran incluidos en otras de las excepciones establecidas por la ley."

❖ Del caso concreto

- De la solicitud de embargo del patrimonio del FOMAG:

En el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó el embargo y retención de los dineros de las accionadas que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que se tuvieran en los productos financieros que en las cuentas bancarias que detalló en el escrito de medida cautelar.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica "cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional." (Resaltado fuera de texto original).

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional celebró un **contrato de fiducia mercantil** con la entonces sociedad Fiduciaria La Previsora

¹⁷ Sección Tercera. Auto de 25 de marzo de 2004. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623). Actor: CONALVIAS S. A. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Ltda., mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá. En sus principales cláusulas, se estipuló lo siguiente:

"El Ministerio de Educación Nacional, en tanto que fideicomitente, tiene como obligaciones las de entregar al Fondo los recursos a su cargo, velar porque se establezcan mecanismos adecuados para que ingresen a éste los correspondientes a los docentes, los pensionados y las entidades territoriales, reconocer las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo de manera descentralizada y reembolsar al Fondo los costos del montaje de la base de datos requerida para su operación (cláusula 4).

Por su parte, la fiduciaria contrajo como obligaciones principales, las de administrar e invertir los recursos del Fondo mientras se destinan al pago de las prestaciones sociales de los docentes, reinvertir los rendimientos, presentar informes mensuales y balance semestral de la situación financiera del Fondo al fideicomitente y al Consejo Directivo, pagar las prestaciones sociales a los docentes, que correspondan al Fondo, contratar con las entidades indicadas por el Consejo Directivo y según sus instrucciones, los servicios médico-asistenciales del personal docente, llevar la contabilidad y la base de datos necesarias para el manejo del Fondo y contratar un estudio actuarial sobre la situación prestacional de los docentes (cláusula 5).

(...)

Además, se estipularon cláusulas relativas a la separación de la fiducia, su irrevocabilidad, la prohibición de cesión del contrato por la fiduciaria, la no financiación con recursos propios de ésta, las causales de terminación, y los gastos de legalización del contrato.

En la cláusula décima sexta se indicó la normatividad aplicable al contrato en los siguientes términos:

"Legislación aplicable.- En lo no previsto en las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por lo que disponen los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, la ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, y por las instrucciones de la Superintendencia Bancaria".¹⁸(Resaltado fuera de texto original)

Ahora bien, expedida la Ley 80 de 1993, surgió como problema jurídico si ésta **modificó la Ley 91 de 1989 en relación con la fiducia mercantil** que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que reguló de forma especial la fiducia pública sin que mencionara la mercantil (numeral 2° del artículo 32). Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del consejero Flavio Augusto Rodríguez Arce, el 13 de diciembre de 2004 dentro de la consulta promovida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio radicada bajo el número 1614, esclareció:

*"Acorde con lo anterior, en opinión de esta Sala la ley 80 de 1993 no modificó lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, por el contrario, su artículo 78 de manera general — para todos los contratos en curso - y el inciso cuarto del numeral 5° del artículo 32 - de manera particular para los negocios fiduciarios suscritos a la fecha de la promulgación de la ley 80 por las entidades estatales -**consagran que ellos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración, y por tanto no hay lugar a la aplicación de un régimen distinto para las modificaciones o sus prórrogas.** El principio de sujeción de los contratos a la ley vigente al momento de su celebración es de aplicación general y al interprete no le es dable hacer este tipo de distinciones.*

Por lo mismo resulta improcedente entender que la modificación de las obligaciones contractuales y la prórroga del plazo y del valor del contrato varían el régimen inicialmente pactado en el contrato, pues esto sería tanto como invertir el principio general, según el cual, lo principal sigue la suerte de lo accesorio e ir en contravía de las disposiciones sobre la

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. César Hoyos Salazar. 25 de abril de 2002. Radicación número: 1391. Actor: Ministro de Educación Nacional. Referencia: FIDUCIA MERCANTIL. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Eventual prórroga del contrato. Calificación de las uniones. temporales proponentes.

interpretación de la ley en el tiempo que consagra la ley 153 de 1887, cuya vigencia es indiscutible.

El alcance del inciso segundo del artículo 22 del Decreto 679 de 1994, debe entonces interpretarse conforme a lo dispuesto por el legislador en la regla general sobre la aplicación de ley vigente a la celebración del contrato, para evitar, además, apartarse de la regla particular prevista en la ley 80 - inciso 4° del numeral 5° del artículo 32 - para los negocios fiduciarios celebrados por entidades públicas en vigencia del decreto 222 de 1983, conforme a la cual "los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias".

Así las cosas, entiende hoy la Sala, que el contrato celebrado entre el Ministerio y la fiduciaria La Previsora S.A., tiene el régimen especial previsto por el legislador de manera expresa en la ley 91 de 1989, que autorizó al Gobierno a celebrar el contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos del Fondo.

Queda claro entonces, que el contrato de fiducia mercantil en comento, se rige en especial por la ley 91 y de manera general por el decreto 222 de 1983, el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y por lo tanto, no le es aplicable la ley 80 de 1993. (...)" (Resaltado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, no hay duda que el contrato celebrado en el año 1990 entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. es de carácter mercantil, y por lo tanto, se le aplican las normas del Código de Comercio.

Sin embargo, el 16 de enero de 2017 la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, al fallar la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, promovida por Hernando de Jesús Rodríguez Alarcón contra Colombiana de Salud S.A., sostuvo que para la fecha se encuentra vigente el contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990.

En efecto, en el Manual de Contratación del FOMAG, publicado en su página web http://www.fiduprevisora.com.co/documents/2016/Invitacion_publica_2/manual-de-contratacion-fomag.pdf, se citó el respectivo contrato de fiducia mercantil como fundamento de la actividad contractual, así:

"Al respecto, es preciso indicar que en el año 1990 el Presidente de la República y el Ministro de Educación Nacional suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 con la Fiduprevisora Ltda., cuyo objeto es "Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante — EL FONDO—, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."

En tal sentido, con ocasión de la celebración del contrato de fiducia mercantil, los recursos del Fondo constituyeron un patrimonio separado según lo consagra el Artículo 1233 del Código de Comercio y, asimismo, se transfirió el derecho de dominio de los recursos fideicometidos a la sociedad fiduciaria que los administra con el fin de cumplir los objetivos a los que se afectó el FOMAG, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 1226 del Código de Comercio."

Entonces, para el Despacho resulta claro que la Fiduprevisora S.A., a la fecha, administra recursos para el pago de pensiones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de un contrato mercantil.

Como quiera que el artículo 1238 del Código de Comercio, previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, no es procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la señora **BLANCA HERNANDEZ WILCHEZ**.

- ***De la solicitud de embargo de los recursos del Nación – Ministerio de Educación Nacional :***

En cuanto a los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de las referencias jurisprudenciales citadas se concluye, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

Así mismo, que la medida de cautela de embargo y retención no podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por el contrario, si es posible su decreto frente a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia.

En la presente ejecución se profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 14 de diciembre de dos mil diecisiete, declarando imprósperas las excepciones propuestas y ordenándose seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión que fue impugnada.

El día 29 de noviembre de 2018 se resolvió confirmar la decisión de primera instancia, por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De lo informado por la apoderada de la ejecutante a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha cumplido en su totalidad con la obligación impuesta en la

condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la Ley 1437 de 2011).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual se **decretará la medida de embargo y retención** solicitada en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

El Despacho ordenará a las entidades financieras enlistadas en la solicitud, procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, identificada con **NIT 860.525.148-5**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 46.500.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 10 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los **3 días** siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las entidades financieras deberán tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Educación Nacional, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y no sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, **la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE El decreto de la medida cautelar pretendida en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo considerado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN -**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, identificada con **NIT 860.525.148-5**, en las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR**.

Las entidades financieras deberán tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Educación Nacional, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y no sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La medida se limita hasta por un monto igual a **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 46.500.000,00)**.

TERCERO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, éstas se presumirán auténticas y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m., N^o.45

Secretaría.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0b0ebd9e31ea04d2e802c7c2059a51d94089c9e79d5d597f5a655b753eed0

Documento generado en 11/12/2020 12:05:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00343-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Elda Mireya Carrillo Albarracín – Carlos Julio Carrillo Albarracín
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores Carlos Julio Carrillo Albarracín y Elda Mireya Carrillo Albarracín, debido a que la citación enviada fue devuelta con la anotación de desconocidos, por lo tanto, se hace necesario proceder a su notificación conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside en el lugar, se procederá a su emplazamiento.

De esta manera, se hace necesario efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores Carlos Julio Carrillo Albarracín y Elda Mireya Carrillo Albarracín mediante emplazamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, debido a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De acuerdo con lo anterior, se dispone que por Secretaria se realice el emplazamiento de los señores Carlos Julio Carrillo Albarracín y Elda Mireya Carrillo Albarracín, fijándolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA notificar el auto admisorio de la demanda a los señores Carlos Julio Carrillo Albarracín y Elda Mireya Carrillo Albarracín mediante **EMPLAZAMIENTO**, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: se **ORDENA** que por Secretaria se realice el emplazamiento de los señores Carlos Julio Carrillo Albarracín y Elda Mireya Carrillo Albarracín, fijándolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado	 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, hoy 14 de diciembre del 2020 a las 8:00 a.m., N°.45.</i></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaria</p>	Por:
SONIA CRUZ		LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6833b9f752806d774871e57ff237105af42e16b269b9d5b8dff5714ec3e028

Documento generado en 11/12/2020 12:06:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00654-00
Demandante:	Municipio de El Tarra
Demandados:	Jhon Jairo Márquez Guerrero – Javier Leonardo Villasmil Munar
Medio de Control:	Repetición

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del presente año, la cual negó las pretensiones de la demanda respecto del señor Javier Leonardo Villasmil Munar y declaró patrimonialmente responsable al señor Jhon Jairo Márquez Guerrero.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2020, se decidió negar las pretensiones de la demanda respecto del señor Javier Leonardo Villasmil Munar y se declaró patrimonialmente responsable al señor Jhon Jairo Márquez Guerrero.

Dicha decisión fue notificada personalmente a las partes el día seis (06) de agosto del año 2020.

Mediante memorial presentado al correo electrónico el día veintiocho (28) de septiembre del año 2020, el apoderado del señor Jhon Jairo Márquez Guerrero presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el pasado treinta y uno (31) de julio del año 2020.

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de apelación en contra de sentencias el artículo 243 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso en concreto el apelante desatendió el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda respecto del señor Javier Leonardo Villasmil Munar y declaró patrimonialmente responsable al señor Jhon Jairo Márquez Guerrero, razón por la cual se dispondrá negar la concesión del mismo.

Nótese que la sentencia objeto de recurso fue proferida el día treinta y uno (31) de julio del año 2020, y fue notificada personalmente por correo electrónico a las partes el día seis (06) de agosto del año 2020. De tal manera, que los diez (10) días siguientes a la notificación por correo, a los que hace alusión el numeral 1º del artículo 247 transcrito, fenecían el día veinticuatro (24) de agosto, siendo interpuesto el recurso de apelación el día veintiocho (28) de septiembre, es decir un mes después de la oportunidad para su presentación, tal como se evidencia en el correo remitido por el apoderado del señor Jhon Jairo Márquez Guerrero.

De esta manera, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Jhon Jairo Márquez Guerrero.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor Jhon Jairo Márquez Guerrero, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo indicado en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, hoy 14 de
diciembre del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.45.*

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db09a291c1d21561324adf9ce67628848c1aff4633b72fce428046739f17a00

Documento generado en 11/12/2020 12:06:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-006-2014-00854-01
Demandante:	Uriel Angarita Carrascal y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a dar apertura al incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Jaime Eliecer Miranda Torres y en razón a que el presente medio de control se encuentra en estudio del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferido por este Operador Judicial, el Despacho considera necesario, oficiar a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que remita a través de medio digital, copia del auto que aceptó la revocatoria de poder presentada por el señor Uriel Angarita Carrascal y otros, así mismo, certificación en la que conste la fecha en la cual se notificó por estado y quedó ejecutoriado el citado proveído.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta **dispone**:

Primero: Se ordena **OFICIAR** a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que remita con destino al presente proceso y en medio digital, copia del auto que aceptó la revocatoria de poder presentada por el señor Uriel Angarita Carrascal y otros; así mismo, certificación en la que conste la fecha en la cual se notificó por estado y quedó ejecutoriado el citado proveído.

Segundo: Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de 5 días.

Tercero: Una vez cumplida la anterior orden, ingrese el cuaderno de incidente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **11 de diciembre de 2020**, hoy **14 de diciembre de 2020** a las 08:00 a.m., N.º. 45.*

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e46a21b2c6822d0989c6926084807f735823930d22ec6942274152be7ba7566

Documento generado en 11/12/2020 12:05:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00354-00
Demandante:	John Jairo Rangel Becerra
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 00568 del 21 de febrero del año 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se retiró del servicio activo señor John Jairo Rangel Becerra por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro del señor John Jairo Rangel Becerra al cargo de patrullero o a otro similar de igual categoría en cualquier lugar del país.
3. Que se ordene pagar al demandante el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás de la asignación básica correspondiente al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro.
4. Que se ordene que no ha existido solución de continuidad en los servicios, para todos los efectos legales y prestacionales del señor John Jairo Rangel Becerra.
5. Que la liquidación de las condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran tomando como base el IPC, conforme lo dispuesto en el artículo 195 y siguientes de la Ley 1437 del año 2011.

- *Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional :*

El apoderado de la entidad demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues si bien el petitum está encaminado a que se declare la nulidad de la Resolución N° 00568 del 21 de febrero del 2017 de la Policía Nacional, mediante la cual se retira del servicio al señor John Jairo Rangel Becerra, a lo acontecido, mal estaría que una institución como lo es la Policía Nacional, de la que se cubre en la transparencia, efectividad, legalidad, moralidad constitucional, pasare por alto ello al no tomar las medidas legales, institucionales y constitucionales del caso concreto.

Sostiene que las pretensiones no tienen prosperidad jurídica en el entendido que carecen de fundamentación fáctica y jurídica, debiendo absolver a la entidad demandada, toda vez que la Resolución N° 00568 del 21 de febrero del 2017, fue expedida por autoridad competente, está ajustada a la constitución y la ley, por lo cual la carga de la prueba de la ilegalidad la tiene la parte actora, situación que no ha demostrado ni demostrará en el proceso.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Se encuentran incursos en causal de nulidad la Resolución N° 00568 del 21 de febrero del 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional, por medio del cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General al señor John Jairo Rangel Becerra?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del acto administrativo demandado, y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en reintegrar al señor John Jairo Rangel Becerra al servicio activo de la Policía Nacional, al cargo de patrullero o a otro similar de igual categoría en cualquier lugar del país y se ordene pagar el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás de la asignación básica correspondiente al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, consistente en que el acto demandado se deben mantener incólumes, dado que fue expedido por funcionario competente para ello y está ajustada a la constitución y la ley?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- **Pruebas aportadas:**

- **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 14 a 25, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Pruebas de la entidad demandada:**

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 71 a 76, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Pruebas solicitadas:**

- **Pruebas solicitadas por la parte actora:**

El apoderado de la parte actora solicita se decreten pruebas documentales, de las cuales el Despacho se pronunciará:

1. Se **NIEGA** por innecesaria la prueba encaminada a obtener copia del folio de vida del señor John Jairo Rangel Becerra, dado que la misma fue aportada por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional con la contestación de la demanda.
2. Se **NIEGA** por innecesaria la prueba encaminada a obtener copia del proceso penal que se adelanta en contra del señor John Jairo Rangel Becerra, dado que el mismo no es necesario para resolver el problema jurídico planteado.
3. Se ordena **OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso copia del proceso disciplinario que se adelanta en contra del señor John Jairo Rangel Becerra.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba al apoderado de la entidad demandada y se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho.

Una vez se recibida la prueba documental decretada, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la

Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por otra parte, se aprecia a folio 82 a 85 del expediente, renuncia de poder presentada por el profesional FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA, quien representaba a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitud que por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec745b81d82cd533501c83bb21c0c61ec430e1f722f72620c0e8f81729126f64
Documento generado en 11/12/2020 12:05:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00081-00
Demandante:	Freddy Alexander Sierra Cañas y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por falla en el servicio, de la totalidad de los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, daño a la vida en relación y violación a los derechos convencionales y constitucionales que sufrieron los demandantes con ocasión de la lesión sufrida por el señor Intendente Fredy Alexander Sierra Cañas el día 10 de febrero de 2016.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional reconozca y pague a los demandantes los perjuicios materiales, daño a la salud, perjuicios morales y daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.
3. Que la liquidación de los perjuicios se debe realizar con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

- *Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:*

El apoderado de la demandada, solicita se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, rompiendo por completo el nexo causal que debe existir entre el servicio policial y el supuesto daño causado a la parte demandante.

- *Problema Jurídico Provisional:*

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Determinar si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL incurrió en una falla en el servicio que ocasionó la lesión sufrida por el Intendente de la Policía Nacional Freddy Alexander Sierra Cañas el día 10 de febrero del año 2016?

En caso afirmativo, se deberá establecer si es responsable administrativa y patrimonialmente la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, del daño que se afirma, fue causado al Intendente de la Policía Nacional Freddy Alexander Sierra Cañas.

- Determinar si hay lugar al reconocimiento de perjuicios en favor de los demandantes, debiéndose establecer el tipo y los respectivos montos.

O si por el contrario tal y como lo señala la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no hay lugar a imputarle responsabilidad, por cuanto no hay prueba que le sea atribuible, en relación con los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 37 a 44, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la demandada:

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 101 a 147, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

➤ **Renuncia de Poder:**

Por otra parte, se aprecia a folio 153 a 156 del expediente, renuncia de poder presentada por el profesional FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA, quien representaba a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitud que por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386b720a933b4c4a1dfe8fbc0106e734057510c38ac875d7fb2fb8fc117853eb

Documento generado en 11/12/2020 12:05:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00300-00
Demandante:	Uriel Alfredo Reyes Buenaver
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se inaplique por inconstitucionales e inconvenientes (sic) las siguientes normas:
 - a. Parágrafo del artículo 15 del decreto 1091 de 1995.
 - b. Parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995.
 - c. Parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.
 - d. Parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.
2. Se declare la nulidad del Oficio N° S-2017-043785/ANOPA – GRUNO – 1.10 del 23 de octubre de 2017, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la pensión de invalidez del señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional a reconocer y a pagar al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver la reliquidación de su pensión de invalidez donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social: el subsidio familiar en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa la señora Mariela Gómez Agudelo, a su vez, un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde a su primera hija Mariu Reyes Gómez, junto con sus intereses e indexación desde el 08 de agosto del 2005, fecha en la cual se retiró de la institución policial.
4. Que la entidad demandada deberá pagar al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponde incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.
5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 05 de la Ley 1437 del año 2011.

- *Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional :*

El apoderado de la entidad demanda, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo fue expedido en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias, con respaldo en la normatividad aplicable al caso y con observancia de las formalidades legales, gozando de la presunción de legalidad, que es inherente de todos los actos administrativo de esta naturaleza.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Si se debe inaplicar por inconstitucionales e inconvenientes (sic) el párrafo del artículo 15, el párrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.

Se encuentra incurso en causal de nulidad el Oficio N° S-2017-043785/ANOPA – GRUNO – 1.10 del 23 de octubre de 2017, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la pensión de invalidez del señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver.

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del acto administrativo demandado, y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en reconocer y a pagar al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver la reliquidación de su pensión de invalidez donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social: el subsidio familiar en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa la señora Mariela Gómez Agudelo, a su vez, un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde a su primera hija Mariu Reyes Gómez, junto con sus intereses e indexación desde el 08 de agosto del 2005, fecha en la cual se retiró de la institución policial.

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, consistente en que el acto demandado se deben mantener incólumes, fue expedido por funcionario competente en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias, gozando de la presunción de legalidad, que es inherente de todos los actos administrativo de esta naturaleza?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 22 a 51 y 88 a 89, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Por cumplir con los requisitos de procedencia de que trata el artículo 275 del C.G.P., **Téngase** como prueba el informe aportado con la demanda que obra a folio del 34 a 51 del expediente, rendido por el Director Nacional de la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, en fecha 06 de mayo del año 2018, el cual fue allegado al proceso para los fines procesales de que trata el artículo ibídem, al que se le dará el valor probatorio que la ley le confiere.

Para los efectos de que trata el artículo 277, en esta providencia se dispondrá el traslado a las partes por el término de tres (03) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

- Pruebas de la entidad demandada:

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 79 a 86, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Solicitudes probatorias:

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado, la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, una vez vencido el término del traslado de la prueba por informe, que se surtirá al tiempo de la ejecutoria de ésta providencia, **el proceso volverá al Despacho** para ordenar por auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806

del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 201.

Por último se precisa que para los efectos de que trata el artículo 277, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **tres (03) días**, de la **PRUEBA POR INFORME** que obra a folios del 34 a 51 del expediente, término dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

Vencido el término anterior, pasará el expediente al Despacho nuevamente para disponer el traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte, se aprecia a folio 94 a 97 del expediente, renuncia de poder presentada por el profesional FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA, quien representaba a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitud que por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72ce487d2469ff3d615a59d038873c3ef0f30cb1f33c3591a94cff39970fc05

Documento generado en 11/12/2020 12:05:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00341-00
Demandante:	Ana Celina Rodríguez Cárdenas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se observa que no se propusieron

las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones propuestas de “**Prescripción del derecho**”, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 2654 del 19 de junio de 2018 expedida por Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, mediante el cual se negó el reconocimiento pensional a la señora Ana Celina Rodríguez Cárdenas.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Ana Celina Rodríguez Cárdenas, en calidad de madre del extinto SLR, con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es, el 09 de abril del año 1996.
3. Que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la parte actora la pensión de sobreviviente estipulada en el artículo 189 literal d) equivalente a 50% de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, incluyendo la prima semestral, la navidad, la de actividad y el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados.
4. Se condene a la entidad demandada en costas, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 del año 2011, por tratarse de un interés particular.
5. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.
6. Que si no se efectúa el pago de forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 ibídem.
7. Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 ibídem, aplicando los ajustes del valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.

- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:

La apoderada de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones y deben probarse, por cuanto la Resolución N° 2654 de fecha 19 de junio de 2018 se expidió conforme a lo reglado en el Decreto 2728 de 1968 artículo 8, norma de carácter especial, de obligatorio cumplimiento y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos, siendo este acto administrativo expedido conforme a las normas vigentes y gozando de presunción de legalidad.

Sostiene además, que el SLR Celso Antonio Rodríguez Cárdenas fue ascendido póstumamente, esto se hizo para honrar el nombre, la memoria del fallecido soldado, de paso estableció una indemnización especial para estos militares, que es bien distinta a la de los suboficiales y oficiales de las Fuerza Militares, para quienes existe una legislación y régimen distinto. Por tanto, se ven beneficiados los deudos, los beneficiarios de los soldados como aquella indemnización, pues se hace la liquidación con base en lo devengado por un cabo segundo, sin que la norma establezca que gozarían del mismo régimen de los oficiales y suboficiales establecido en el Decreto 1211 de 1990.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Sí se encuentra incurso en causal de nulidad la Resolución N° 2654 del 19 de junio de 2018 expedida por Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, mediante el cual se negó el reconocimiento pensional a la señora Ana Celina Rodríguez Cárdenas?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del mencionado acto administrativo y se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Ana Celina Rodríguez Cárdenas, en calidad de madre del extinto SLR, con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es, el 09 de abril del año 1996; así como el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente estipulada en el artículo 189 literal d) equivalente a 50% de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, incluyendo la prima semestral, la navidad, la de actividad y el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, consistente en que el acto demandado se debe mantener incólume, dado que se expidió conforme a lo reglado en el Decreto 2728 de 1968 artículo 8, norma de carácter especial, de obligatorio cumplimiento y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos.

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 21 a 39, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:

Téngase como prueba las pruebas aportadas por la entidad demandada que obran a folio 57 a 108 del expediente, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

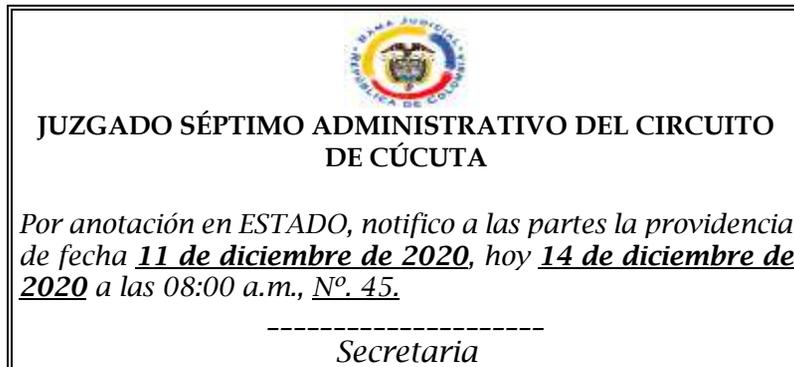
➤ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA** como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b85e6b7eb9b4c462a8f109a0d2bded3b3fb7f597666441364a41dbac15b54e0

Documento generado en 11/12/2020 12:05:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00403-00
Demandante:	Luis Saniel Figueredo Peñaranda y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha diecisiete (17) de julio del año 2020.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado diecisiete (17) de julio del año 2020, se decidió rechazar la demanda presentada por el señor Luis Saniel Figueredo Peñaranda y otros.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veintiuno (21) de julio del año 2020, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día veinticuatro (24) de julio del año 2020, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo señalado en el citado artículo, se tiene que el recurso de reposición es procedente contra los autos que no son susceptibles del recurso de apelación, de tal manera, que en el presente asunto al rechazarse la demanda, se está dando por finalizado el proceso y por tanto, el recurso que procede es el de apelación.

Así las cosas, se debe rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha diecisiete (17) de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 íbidem señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No

hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechaza la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **11 de diciembre de 2020**, hoy **14 de diciembre de 2020** a las 08:00 a.m., N^o 45.*

Secretaría

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcdc4a6552325a425fedfbf7a2db96b56fab00bb97418de4f6180c98eb740bf

Documento generado en 11/12/2020 12:05:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00181-00
Convocante:	Eduardo Evangelista Bayona Zúñiga
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho considera que previo a aprobar o improbar la conciliación prejudicial proveniente de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, se hace necesario **requerir al Ministerio Público** para que remita con destino al presente proceso en medio digital, el poder para actuar aportado por el doctor Luis Guillermo Parra Niño como apoderado de la entidad convocada, pues en los documentos allegados, el mismo no reposa y al revisar el acta de conciliación se indica claramente que se reconoce personería para actuar al profesional de conformidad con el poder a él conferido.

Así las cosas, se dispone lo siguiente:

1. Se ordena **OFICIAR** a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos para que remita con destino al presente proceso y en medio digital copia del poder para actuar aportado por el doctor Luis Guillermo Parra Niño como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual fue aportado a la conciliación prejudicial.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de tres (03) días al Ministerio Público para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **11 de diciembre de 2020**, hoy **14 de diciembre de 2020** a las 08:00 a.m., N^o. 45.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e212807bba885c13c0d79a46c75775131dcc8b846f36b4964e4022fdda61ed9c

Documento generado en 11/12/2020 12:05:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**